



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 03 1 2

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía, con el Acuerdo Distrital 0257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y 174 de 2006, en concordancia con la, las Resoluciones DAMA 1807, 1869 y 2823 de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de la comunicación identificada con el número de radicado 2006ER37125 del dieciocho (18) de agosto de 2006, el señor Fabio Urrego Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.521, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con NIT No. 800081095-8, localizada en la Carrera 4 No. 26^a-24, del Distrito Capital de Bogotá, presentó el Programa de Autorregulación Ambiental de los vehículos de su empresa, cuyo objeto social principal desarrollar y prestar en forma organizada el servicio de transporte público de pasajeros, de bienes conjuntamente para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los asociados.

Que mediante formato de Evaluación de documentos PARD-ED del veintidós (22) de septiembre de 2006, se verificó la presentación de la información necesaria para llevar a cabo y dar inicio el procedimiento de autorregulación de la sociedad.

Que mediante Auto 2450 del veinticinco (25) de septiembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), inició el trámite para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental a favor de la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con NIT No. 800081095-8, localizada en la Carrera 4 No. 26^a-24, de la localidad de Santa fe del Distrito Capital de Bogotá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 1330 del trece (13) de febrero de 2007, en el cual acogió los resultados obtenidos en la evaluación del programa integral de mantenimiento.

Bogotá sin indiferencia

0312

Respecto al Programa Integral de Mantenimiento presentado por la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, y el cual fue evaluado por esta Entidad, se concluyó que de ser viable la aprobación del programa de Autorregulación, éste debe estar condicionado al mejoramiento del Programa Integral de Mantenimiento para lo cual fija como fecha límite el seis (6) de agosto de 2007.

Que el Concepto Técnico acogió los resultados de la Evaluación del Programa de mantenimiento las cuales se consignan en el formato PRAD EPM el cual establece:

“Teniendo en cuenta el estado actual del programa integral de mantenimiento se concluye que se deben mejorar los siguientes aspectos:

1. *Establecer y operar un programa de mantenimiento con enfoque ambiental, en el que se consigne, de forma clara, las actividades a realizar y las frecuencias de las mismas. Para operar el programa de mantenimiento se deben emplear unos Formularios de Servicio Técnico y de Orden de Trabajo, en los que se especifiquen las actividades programadas con su respectiva frecuencia y las actividades de mantenimiento que se efectúen sobre el vehículo, respectivamente. La implementación de dicho programa la pueden hacer mediante la utilización de un software o a través de registros impresos*
2. *Desarrollar un formato estándar de hoja de vida y diligenciarlo para cada uno de los vehículos de la empresa. Dicho formato debe tener como mínimo: Ficha con información técnica del motor, Formularios de inspección técnica, cronogramas de mantenimiento e inspecciones y el Histórico de Mantenimiento realizados al vehículo desde la fecha en la que comenzó a operar el programa de mantenimiento.*
3. *La empresa, a su consideración debe definir una red de talleres propuestos, que garanticen la calidad de las reparaciones efectuadas, y en los cuales se deben realizar los mantenimientos mayores.*
4. *La empresa a su consideración debe establecer una red de proveedores de repuestos para mantenimientos mayores, que se encuentren avalados para cada marca de motor u que garanticen la calidad y la originalidad de los suministros.*
5. *La empresa a su consideración, debe incluir capacitaciones de tipo técnico en su cronograma de capacitaciones y que preferiblemente sea de fácil consulta para los conductores y propietarios.*
6. *La empresa debe programar revisiones de opacidad en un cronograma claro y los más específico posible.*

Que el Concepto Técnico mencionado concluyo que:

“el programa de mantenimiento de la empresa CUMPLE en su primera fase y por consiguiente se sugiere continuar adelante con el trámite del Programa de Autorregulación.

“Con base en los resultados obtenidos en la pruebas de opacidad de los vehículos se concluye que el 77.56% cumple los estándares de autorregulación y teniendo en cuenta que la resolución 1869 del 18 de Agosto de 2006, modificada parcialmente por la resolución 2823 del 29 de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0312

noviembre de 2006, exige a la fecha que como mínimo un 70% del total de la flota cumpla los estándares de Autorregulación, se recomienda que se APRUEBE el Programa de Autorregulación para Automotores para el segmento de la flota de la empresa COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, que cumplió y cuyas placas se relacionan a continuación."

"Puesto que la normatividad ambiental vigente no define procedimientos, ni límites de emisión para los vehículos que usan como combustible Gas Natural y teniendo en cuenta que dicho combustible es considerado ambientalmente limpio, se recomienda que se APRUEBE el Programa de Autorregulación para Automotores para aquellos vehículos de la empresa COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA que emplean gas natural..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las estrategias adoptadas en el ámbito internacional se incluyen los sistemas de autogestión por parte del sector privado, con el acompañamiento de la autoridad ambiental en el proceso de verificación del cumplimiento de las metas trazadas. Estos mecanismos de autorregulación han mostrado alto nivel de eficacia por cuanto son las propias empresas las que buscan una producción y prestación de servicios ambientales más eficientes.

Que siguiendo este lineamiento y conscientes de la necesidad de mejorar la calidad del aire del Distrito, las autoridades competentes adoptaron distintas medidas que contribuyeran a la protección del medio ambiente y en especial en el aire, disminuyendo la contaminación generada por las fuentes móviles. Al respecto se expidió el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones DAMA 1869 y 2823 de 2006, tendientes a fijar los lineamientos del Programa del Plan de Autorregulación para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Que dentro de las obligaciones de las empresas transportadas autorreguladas se estima indispensable tener en cuenta la progresividad con la cual se deben alcanzar los objetivos ambientales, lo que implica la adopción de unas metas parciales determinadas de forma gradual y proyectadas en el corto y mediano plazo sobre un cronograma temporal, razón por la cual se establecen porcentajes de cumplimiento los cuales aumentaran gradualmente y plazos de revisión del programa que garantice el cumplimiento de la norma y la efectiva reducción de la contaminación producida por las fuentes móviles.

Que con base en las disposiciones legales y especialmente en la Resolución 2823 de 2006, la aprobación del Programa de Autorregulación se hará respecto de la Flota Vehicular Autorregulada, entendiéndose por esta:

"los vehículos de las empresas, que cuenten con niveles de opacidad un 20% debajo de la normatividad ambiental vigente, por tal motivo todos los vehículos vinculados a las empresas que hayan alcanzado esta reducción, serán aprobados mediante acto administrativo y por ende

Bogotá sin indiferencia

0312

eximidos de las restricciones vehiculares de carácter ambiental, siempre y cuando correspondan, como mínimo, al porcentaje y al cronograma establecido en la Tabla 1."

Que con fundamento en los resultados de la verificación del programa de mantenimiento y de la opacidad de la flota vinculada a la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, mediante Concepto Técnico No. 1330 del trece (13) de febrero de 2007, se determinó la viabilidad técnica de la aprobación del Programa presentado por la mencionada sociedad, por encontrarse cumplidos los requisitos normativos para tal fin.

Que en consecuencia, es viable acceder a la petición de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA.

Que el Programa de Autorregulación Ambiental que se aprobará mediante esta resolución se limita a los vehículos de la empresa que fueron objeto de verificación por parte del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y aprobaron el porcentaje de opacidad requerido para el Plan de Autorregulación.

Que la aprobación que por esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta, en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento, quien adicionalmente deberá sujetarse al cumplimiento, en todo momento, de las exigencias establecidas en el Decreto Distrital 174 de 2006 y en las Resoluciones 1869 y 2823 de 2006, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan y de la totalidad de las normas ambientales aplicables a las fuentes móviles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que el artículo 8 del Decreto 174 de 2006 prevé que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

03 1 2

“Adoptar las siguientes medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles, con aplicación en toda la ciudad frente a los Vehículos Automotores de Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros. Sin perjuicio de la restricción a la circulación determinada en el Decreto 660 de 2001 y posteriores, se adopta una restricción adicional de circulación en la ciudad de Bogotá, a los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros, entre las 6:00 a.m. y las 10:00 a.m., de acuerdo con el último dígito de la placa respectiva”

Que así mismo, en el párrafo tercero de este artículo, se previó que esta restricción no sería aplicable a los vehículos vinculados a las empresas de transporte público de carga que se acojan y cumplan el programa de Autorregulación Ambiental.

Que por medio de la Resolución 1869 del 2006, la cual fue modificada mediante Resolución 2823 de 2006, se adoptaron los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del distrito Capital, y se establecieron los requisitos y el procedimiento para dicho programa.

Que el artículo 1º de la Resolución 1869 de 2006 prevé:

“El Programa de Autorregulación Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor a diesel vinculados a las empresas de transporte público colectivo y de carga, salvo las excepciones previstas en el Decreto Distrital 174 de 2006, aspectos que redundarán en el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Capital.”

Que el artículo 1º de la Resolución 2823 de 2006 el cual modificó el artículo 4º de la Resolución 1869 de 2006 prevé que:

“Las empresas participantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener el parque vehicular a diesel, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente.”

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

Que así mismo el Decreto en mención, tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0312

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del treinta y uno (31) de 2006, en su artículo primero la Secretaria General de esta entidad, designó funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en donde estableció:

Delegar al director Legal ambiental las siguientes funciones:

b) expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con NIT No. 800081095-8, localizada en la Carrera 4 No. 26 A-24, de la localidad de Santa fe del Distrito Capital de Bogotá, y representada legalmente por el señor Fabio Rodríguez Urrego, con cédula de ciudadanía No. 11.252.099.

El Programa de Autorregulación Ambiental se otorga para los vehículos vinculados a la mencionada sociedad que fueron objeto de verificación por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) que aprobaron el porcentaje de opacidad exigido para el Programa de Autorregulación y de los cuales, se encuentran enunciadas sus placas de identificación a continuación:

| No | PLACA | COMBUSTIBLE | No | PLACA | COMBUSTIBLE | No | PLACA | COMBUSTIBLE |
|----|--------|-------------|----|--------|-------------|----|--------|-------------|
| 1 | SOE003 | DIESEL | 42 | SOC613 | DIESEL | 83 | SOB287 | GAS NATURAL |
| 2 | SOJ789 | DIESEL | 43 | SOB764 | DIESEL | 84 | SOJ602 | GAS NATURAL |

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0312

7

| No | PLACA | COMBUSTIBLE | No | PLACA | COMBUSTIBLE | No | PLACA | COMBUSTIBLE |
|----|--------|-------------|----|--------|-------------|-----|--------|-------------|
| 3 | SYQ537 | DIESEL | 44 | SOD199 | DIESEL | 85 | SOJ882 | GAS NATURAL |
| 4 | SOB807 | DIESEL | 45 | SIF893 | DIESEL | 86 | SOA103 | GAS NATURAL |
| 5 | TEW030 | DIESEL | 46 | SOB448 | DIESEL | 87 | SOJ791 | GAS NATURAL |
| 6 | SOC985 | DIESEL | 47 | SOB253 | DIESEL | 88 | SOJ731 | GAS NATURAL |
| 7 | SYQ620 | DIESEL | 48 | SOE925 | DIESEL | 89 | SOJ780 | GAS NATURAL |
| 8 | SON208 | DIESEL | 49 | SOC250 | DIESEL | 90 | SOJ792 | GAS NATURAL |
| 9 | SVA762 | DIESEL | 50 | SOC095 | DIESEL | 91 | SOA459 | GAS NATURAL |
| 10 | SOB752 | DIESEL | 51 | SOJ815 | DIESEL | 92 | SOJ616 | GAS NATURAL |
| 11 | SOB763 | DIESEL | 52 | SOD064 | DIESEL | 93 | SCJ758 | GAS NATURAL |
| 12 | SOC693 | DIESEL | 53 | SOB939 | DIESEL | 94 | SFM367 | GAS NATURAL |
| 13 | SOE184 | DIESEL | 54 | SOB838 | DIESEL | 95 | SFM939 | GAS NATURAL |
| 14 | SOC822 | DIESEL | 55 | SIF892 | DIESEL | 96 | SOJ844 | GAS NATURAL |
| 15 | SOC965 | DIESEL | 56 | SOC765 | DIESEL | 97 | SOJ881 | GAS NATURAL |
| 16 | SOD933 | DIESEL | 57 | SII007 | DIESEL | 98 | SOJ787 | GAS NATURAL |
| 17 | SOJ827 | DIESEL | 58 | SOE832 | DIESEL | 99 | SOJ864 | GAS NATURAL |
| 18 | SFM965 | DIESEL | 59 | SON076 | DIESEL | 100 | SOA152 | GAS NATURAL |
| 19 | SOB708 | DIESEL | 60 | SOC263 | DIESEL | 101 | SOJ767 | GAS NATURAL |
| 20 | SIF894 | DIESEL | 61 | SOC546 | DIESEL | 102 | SOJ600 | GAS NATURAL |
| 21 | SOE880 | DIESEL | 62 | SOD026 | DIESEL | 103 | SOJ842 | GAS NATURAL |
| 22 | SOC833 | DIESEL | 63 | SOA112 | DIESEL | 104 | SOJ857 | GAS NATURAL |
| 23 | SOC575 | DIESEL | 64 | SOE357 | DIESEL | 105 | SOJ860 | GAS NATURAL |
| 24 | SOJ858 | DIESEL | 65 | SOE818 | DIESEL | 106 | SFR033 | GAS NATURAL |
| 25 | SOD350 | DIESEL | 66 | SOB649 | DIESEL | 107 | SOJ781 | GAS NATURAL |
| 26 | SOJ751 | DIESEL | 67 | SOB867 | DIESEL | 108 | SOJ609 | GAS NATURAL |
| 27 | SON000 | DIESEL | 68 | SOA915 | DIESEL | 109 | SOJ556 | GAS NATURAL |
| 28 | SOC904 | DIESEL | 69 | SOJ853 | DIESEL | 110 | SOJ870 | GAS NATURAL |
| 29 | SOC920 | DIESEL | 70 | SOC094 | DIESEL | 111 | SOJ763 | GAS NATURAL |
| 30 | SOB979 | DIESEL | 71 | SOC429 | DIESEL | 112 | SOA179 | GAS NATURAL |
| 31 | SOD143 | DIESEL | 72 | SON091 | DIESEL | 113 | SOJ828 | GAS NATURAL |
| 32 | SOC903 | DIESEL | 73 | SOC211 | DIESEL | 114 | SOJ919 | GAS NATURAL |
| 33 | SGA922 | DIESEL | 74 | SOC757 | DIESEL | 115 | SOA663 | GAS NATURAL |
| 34 | SOB832 | DIESEL | 75 | SOJ875 | DIESEL | 116 | SOJ849 | GAS NATURAL |
| 35 | SGE239 | DIESEL | 76 | SOC607 | DIESEL | 117 | SOJ613 | GAS NATURAL |
| 36 | SOC726 | DIESEL | 77 | SOD663 | DIESEL | 118 | SOJ816 | GAS NATURAL |
| 37 | SOJ893 | DIESEL | 78 | SOF063 | DIESEL | 119 | SOA117 | GAS NATURAL |
| 38 | SOB593 | DIESEL | 79 | SON318 | DIESEL | 120 | SOB185 | GAS NATURAL |
| 39 | SOJ808 | DIESEL | 80 | SOJ778 | DIESEL | 121 | SOJ779 | GAS NATURAL |
| 40 | SOC539 | DIESEL | 81 | SOJ886 | GAS NATURAL | | | |
| 41 | SOJ878 | DIESEL | 82 | SOJ824 | GAS NATURAL | | | |

Bogotá sin indiferencia

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la Flota Vehicular Restante, es decir aquella flota de la empresa que no cuente con niveles de opacidad de un 20% por debajo de la normatividad ambiental vigente, estará sujeta a las restricciones vehiculares de carácter ambiental establecidas en el Decreto 174 de 2006 o aquellas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO. La entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES, deberá cumplir las obligaciones establecidas en las Resoluciones DAMA 1869 y 2823 de 2006 o aquellas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. La aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental no exime a la empresa de ninguna de las obligaciones derivadas de los programas de verificación vehicular que estén vigentes, especialmente de la obligación de presentar sus vehículos para la revisión obligatoria y expedición del certificado de emisiones que exige el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas reglamentarias, y la obligación de mantener sus vehículos en adecuadas condiciones de emisión de gases. Por tal motivo sus vehículos podrán ser verificados durante los operativos de control en vía y ser sujetos de sanción por las infracciones derivadas del incumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. La cooperativa autorregulada deberá mantener la Flota Vehicular Autorregulada a diesel, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente, según el cronograma establecido en el artículo 1º de la Resolución 2823 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará visitas técnicas periódicas a las instalaciones de la empresa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del Programa de Autorregulación Ambiental; todo lo anterior sin perjuicio de la revisión de que puedan ser objeto los vehículos vinculados a empresas a las cuales se les aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental durante los controles aleatorios realizados en vías públicas de la ciudad por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. La cooperativa autorregulada deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de cualquier modificación o adición al parque vehicular.

ARTÍCULO SEXTO. La cooperativa autorregulada deberá presentar, cada tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el reporte de mediciones de la opacidad de cada automotor de la Flota Vehicular Autorregulada, a la que se refiere el artículo 1º de ésta Resolución, en archivo electrónico en un disco de 3½ (diskette) o Disco Compacto, con formato de Microsoft Excel 97 o posterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0312

inicialmente otorgado, siempre y cuando la empresa solicite su renovación como mínimo dos (2) meses antes de su vencimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Advertir a la cooperativa autorregulada, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad ambiental, acarreará la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya; todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones de tránsito a que haya lugar por infracción a las restricciones vehiculares de carácter ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES.

ARTÍCULO DÉCIMO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se apliquen las excepciones a las restricciones de circulación a las que hace referencia el Decreto 174 de 2006, o aquel que lo modifique o sustituya, sobre la Flota Vehicular Autorregulada la que se refiere el artículo 1º de ésta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

~~NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE~~

26 FEB 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jorge Andrés Garzón Pedroza
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Aprobó: Nelson José Valdés
CT: 01330 del 13 de enero de 2007.

Bogotá sin indiferencia